

a exportaciones y cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por la Orden ministerial de 20 de junio de 1960, por la que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a artículos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La distribución de la cantidad convenida entre los contribuyentes se efectuará atendiendo al volumen de operaciones sujetas al Impuesto y clase de artículos vendidos.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Los de agravio comparativo se presentarán ante la citada Comisión Ejecutiva del Convenio.

El plazo de diez días naturales comenzará a contarse a partir del siguiente de aquel en que el «Boletín Oficial del Estado» publique el anuncio de que están expuestas las listas de reparto.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan los plazos señalados con las obligaciones convenidas. En este caso el contribuyente separado lo será desde el comienzo del ejercicio, y las cantidades ingresadas como convenido se entenderá lo han sido a cuenta de las que le correspondan por el régimen normal.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

* * *

ORDEN de 13 de septiembre de 1960 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y la Hacienda Pública para el pago de los Impuestos sobre el Gasto que gravan el pimentón para el año 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 10 de junio de 1960 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyente, integrada en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava el pimentón.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, Subgrupo de Fabricantes de Pimentón, y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava el pimentón, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional.

Periodo: 1 de enero al 31 de diciembre de 1960.

Alcance: Convenio de ámbito nacional para la exacción del Impuesto general sobre el Gasto durante el año 1960 que grava el pimentón.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio de 1960 y para el conjunto de contribuyentes convenidos la de seis millones cincuenta y una mil ochocientas sesenta y dos pesetas con veinticinco céntimos (6.051.862,25), de la que han sido deducidas las cantidades correspondientes a exportaciones y cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por la Orden ministerial de 10 de junio de 1960, por la que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes:

A) Promedio de bases o cuotas que cada contribuyente hubiera satisfecho a la Hacienda en el quinquenio anterior, o en menor tiempo, si su actividad comercial fuera más reciente.

B) Derramas efectuadas para el cobro de arbitrios sobre la riqueza provincial concertada y arbitrios municipales o cuotas sindicales. Al conjunto de estas dos normas A) y B) se les da una valoración relativa del 60 por 100.

C) Capacidad industrial de las respectivas instalaciones.

D) Número de obreros y empleados o familiares.

La aplicación de estas normas C) y D) tendrá carácter correctivo y su valoración relativa, en conjunto, es de un 40 por 100.

E) Coeficiente de reducción por exportación.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma 8.ª de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas 10 y 11 de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Los de agravio comparativo se presentarán ante la citada Comisión Ejecutiva del Convenio.

El plazo de diez días naturales comenzará a contarse a partir del siguiente de aquel en que el «Boletín Oficial del Estado» publique el anuncio de que están expuestas las listas de reparto.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan, en los plazos señalados, con las obligaciones convenidas. En este caso, el contribuyente separado lo será desde el comienzo del ejercicio y las cantidades ingresadas como convenido se entenderán lo han sido a cuenta de las que le correspondan por el régimen normal.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

* * *

ORDEN de 17 de septiembre de 1960 por la que se aprueba Convenio de cuota de licencia fiscal del impuesto industrial para los Espectáculos teatrales de los epígrafes 352, 353 y 360.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud del Grupo Nacional de Teatro, Circo y Variedades del Sindicato del Espectáculo interesando le sea concedida el régimen de Convenio para la exacción de la cuota de licencia fiscal del impuesto industrial, correspondiente al ejercicio de 1960, con el fin de conseguir una más justa distribución del tributo;